



RADICADO : 2020-357 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de agosto de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, tres, (03) de agosto de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-357 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO

Remitidas

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el actor aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado, o en su defecto lo pretendido es que se declare la venta en pública subasta para el pago del crédito.**

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

“...El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”

Se aprecia en el libelo de pretensiones de la demanda, que el actor en el numeral segundo solicita se decrete la venta en pública subasta, y en el numeral tercero, solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

De conformidad con la norma en cita, debe el demandante aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado y seguir el trámite dispuesto en el artículo 467 del CGP; o si por el contrario, lo que pretende es que se siga adelante la ejecución para que con el producto se realice el pago del crédito y costas del proceso de conformidad con el artículo 468 del CGP, debe indicarlo así.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).



RADICADO : 2021-357 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO
PROVIDENCIA: AUTO 03/08/2021 - INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada reposa en el sistema de información de la entidad demandante e indica la manera cómo lo consiguió, no es menos, que no se observa que se haya aportado a la demanda evidencia correspondiente, pues lo que indica la parte actora es que la dirección electrónica del demandado le fue suministrada por el sistema de la entidad demandante, y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, las evidencias corresponden es, a comunicaciones, entre ambas partes, o documento emitido por la misma parte demandada donde así lo señale.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5615a7f7d39dfae350ed87794a906b16ad27b031b89900d57056105842406f

Documento generado en 03/08/2021 03:15:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>